

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0182, Acción de tutela de HUGO LIBARDO HERRERA GARCIA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).
---

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por el señor HUGO LIBARDO HERRERA GARCIA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, y entendiéndose que se vinculó por pasiva al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

Acudiendo a la jurisdicción constitucional, el actor expresó:

*“1. Soy víctima del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, situación que fue declarada el día 30/07/2012 y por el cual fui incluido en el registro nacional de información de la Unidad para las víctimas.*

*“2. De conformidad a los criterios establecidos por el fondo de reparación que maneja el ICETEX, me presenté a la convocatoria “REPARACION DE VICITMAS 2022 2 0” mediante solicitud No. 6215570 con fecha de radicado 24/06/2022.*

*“Cumplí con todos los requisitos que exige el ICETEX: (y a continuación transcribió el aparte relacionado con los requisitos para acceder a los beneficios de la convocatoria).*

*“De manera injustificada y arbitraria me fue negada la posibilidad de acceder a la financiación del ICETEX, aun cuando también se acredito que soy población vulnerable por medición del SISBEN, ya que estoy clasificado en la categoría C2 “Población vulnerable”.*

*“No conozco cual es la razón que me hayan negado el cupo, por lo tanto, es una decisión arbitraria.*

*“3. Estoy dispuesto a pagar las cuotas de conformidad con el tipo de crédito, a mantener un promedio a cumplir todos los requisitos objetivos, quiero estudiar y que el Estado me apoye, sin embargo, estoy sintiendo afectación a mis derechos fundamentales a la igualdad material, a la protección reforzada de mis derechos.*

*“Llevo ya un mes aproximadamente recibiendo clase en primer semestre del programa de pregrado en INGENIERIA MECANICA, en la universidad libre y dada la negativa del ICETEX no voy a poder continuar recibiendo mis clases y tendré que devolverme al pueblo frustrado y con los sueños rotos, aun, cuando cumplo CON TODOS LOS REQUISITOS PARA EL PROGRAMA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CON EL ICETEX.”*

En otras palabras, nótese que del contexto del relato y en lo que importa para resolver el entuerto, el actor en sede constitucional se duele de que recibió una respuesta negativa

para acceder como víctima del conflicto armado a un auxilio específico provisto por ley por el ICETEX, pero, entendiendo aquel que cumplía todos los requisitos reglados para que no se le negara, la mencionada respuesta no tiene asiento o justificación alguna.

Por lo dicho, el actor peticiona literalmente, *“tutelar el derecho fundamental a la educación, igualdad y dignidad humana que me asiste y en consecuencia ordenar al representante legal del ICETEX o quien haga sus veces a otorgarme un cupo para el financiamiento del programa de pregrado INGENIERIA MECANICA con el programa víctimas del conflicto armado “fondo de reparaciones”.*

A su vez, frente al pedimento de amparo constitucional descrito, la accionada ICETEX, brindó la siguiente explicación que es consecuente transcribir:

*“Que revisadas las bases de datos del ICETEX, podemos evidenciar que el señor HUGO LIBARDO HERRERA GARCIA, identificado con documento de identidad 1003624263 se ha presentado al FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA en el periodo 2022-2 para el programa de INGENIERIA MECANICA en la UNIVERSIDAD LIBRE.*

*“Una vez verificadas las bases de calificación para la convocatoria 2022 - 2 se evidencia que la calificación obtenida fué de 58,3 y el punto de Corte para el departamento colegio CUNDINAMARCA fue de 71 puntos; Así, no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiario(a) del Fondo en la Convocatoria 2022 - 2, razón por la cual el resultado de la solicitud de crédito fue NO APROBADO. Y a continuación se hizo el cuadro con la ponderación de puntajes para llegar a la conclusión de negación de la aprobación).*

Por ende, notorio es que la demandada ICETEX, a su juicio, hizo explicación suficiente y asentada en la realidad probatoria para negar al actor la vinculación al programa de su interés, luego de su parte no existe violación alguna a derechos fundamentales y el pedimento de amparo debe ser denegado.

Seguidamente, debe decirse que a la fecha el vinculado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, no ha rendido explicación alguna frente a la acción constitucional en estudio.

Con los anteriores insumos se procede a tomar una decisión de fondo.

### Consideraciones

Pártase por recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, innegable es que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En el caso sometido a examen claramente la cuestión que se pone de relieve por parte del actor en sede constitucional es que el ICETEX, le negó el acceso a los beneficios de la denominada CONVOCATORIA DE VICTIMAS 2022 2.0., sin que para dicha negativa se le ofreciera explicación alguna, pese a que, bajo su criterio, contaba con el cumplimiento de todos los requisitos para ser admitido. La descripción de la vulneración a sus prerrogativas fundamentales la define el mentado demandante, conviene repetirla, así: **“De manera injustificada y arbitraria me fue negada la posibilidad de acceder a la financiación del ICETEX, aun cuando también se acredito que soy población vulnerable por medición del SISBEN, ya que estoy clasificado en la categoría C2 “Población vulnerable”.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Vistas así las cosas, lo que debe rescatarse es que al no existir justificación frente a la emisión de una respuesta negativa para acceder a un beneficio brindado por el Estado, beneficio en este caso relacionado con el recibo del auxilio económico para cursar una carrera profesional, el asunto se coloca en el umbral del derecho fundamental del debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional. Es decir, conforme al canon constitucional de marras, la decisión final en un trámite administrativo, sea ella positiva o negativa, debe venir aparejada o acompañada de una explicación razonable asentada de los debidos elementos probatorios. Por ende, una decisión sin explicación y sin soporte probatorio, corresponde en si a una decisión arbitraria e injusta y por ende susceptible de ser atacada con las acciones que para ello ha previsto el legislador.

Ahora bien, la pregunta que sobreviene, a título de problema jurídico, es la siguiente: ¿Es la acción de tutela apalancada en la defensa de derechos fundamentales como la educación, la igualdad y la dignidad humana, el mecanismo procedente para perseguir se imponga a una entidad pública otorgue la aprobación para el ingreso a cierto programa de naturaleza educativa? Y la respuesta que puede darse de entrada a dicho interrogante es negativa, pues es menester memorar que siendo dicha acción una herramienta jurídica de carácter residual y claramente la negativa cuestionada puede ser reversada mediante la proposición de la acción judicial administrativa correspondiente.

La noción de las excepciones al precepto de subsidiariedad de la acción de tutela, las ha descrito la Corte Constitucional, una vez más, en su sentencia T-375 de 2.018, así:

... No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Con esas salvedades de la Corte y especialmente con la segunda, se denota que la conclusión o respuesta anticipada es injusta con la realidad, pues mientras se tramite el proceso judicial natural para revertir la decisión negativa emitida por el ICETEX, transcurre un cierto número de años o una cantidad significativa de tiempo en el cual el actor estará puesto en serias dificultades para desarrollar y culminar sus estudios profesionales. Tal dificultad coloca los acontecimientos dentro de la seria posibilidad de que se produzca el denominado perjuicio irremediable.

Entonces, abriéndose paso el estudio de la acción de amparo, lo que luce indicado es determinar si como lo afirma el proponente la entidad accionada ICETEX, proporcionó una respuesta no justificada y arbitraria de carácter negativo y por ende transgrediendo una eventual línea o requisito del derecho fundamental del debido proceso.

Y frente a dicha pregunta lo que aparece cierto en el expediente es que el proponente de la acción constitucional ha afirmado haber recibido una respuesta negativa para el ser incluido en el programa REPARACION DE VICTIMAS 2022 2.0., procedente del ICETEX, y también es cierto que dicho demandante no aportó copia de dicha respuesta negativa. En esa senda, no se cuentan con los elementos de juicio imperativos para determinar si la respuesta de marras es arbitraria o carece de justificación como aquel la califica.

Contrario a lo expuesto, la accionada ICETEX, en su informe de repuesta establece y describe ítem por ítem, como el actor llegó al puntaje negativo para no ser admitido en el programa. Ello se justificó en la siguiente tabla de puntuación:

CRITERIOS	PUNTAJE	PUNTAJE OBTENIDO
<b>Puntaje obtenido en la prueba de Estado</b>		
Desempeño en las pruebas SABER 11 o de la prueba de estado equivalente de los estudios de bachillerato	0-50	23,3
<b>Promedio obtenido en el semestre académico inmediatamente anterior</b>		
4.50-5.00	50	0
4.00-4.49	40	0
3.50-3.99	30	0
3.00-3.49	20	0
<b>Estrato socioeconómico (el nivel del SISBEN excluye el estrato socioeconómico)</b>		
<b>Estar registrado en el nuevo SISBEN máximo hasta el grupo C1.</b>		
Grupo A1-A5	12	0
Grupo B1-B7	11	0
Grupo C1	10	0

<b>Tipo de Institución de Educación Superior</b>		
Pública	7	0
Privada	2	2
<b>Modalidad del Programa Académico</b>		
Presencial	5	5
Distancia Tradicional	3	0
Virtual	1	0
<b>Sujetos de Especial Protección Constitucional</b>		
Mujeres	2	0
Mujeres cabeza de familia	2	0
Víctimas de delitos contra la libertad y la integridad sexual	2	0
Grupos étnicos	2	0
Personas con Discapacidad	2	0
<b>Reparación</b>		
Sujetos de Reparación Colectiva	1	0
Mesas de Participación de Víctimas	1	0
Sentencias de Justicia y Paz	1	0
Sentencias Restitución de Tierras	1	0
Sentencias de la Jurisdicción Especial para la Paz	1	0
<b>TOTAL CALIFICACIÓN</b>		<b>58,3</b>
<b>ESTRATO SOCIOECONÓMICO</b>		
Pertenecer a estrato socioeconómico 1	9	9
Pertenecer a estrato socioeconómico 2	7	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 3	5	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 4	2	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 5	1	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 6	0	0
<b>Institución de Educación Superior</b>		
Institución de Educación Superior Acreditada en Alta Calidad	8	8
Programa académico con acreditación de Alta Calidad del Concejo Nacional de Acreditación -CNA-	6	6
<b>Tasa de Transito Inmediata a la Educación Superior + Ruralidad (Municipio Bachiller)</b>		
Tasa de Transito Inmediata a la Educación Superior	1-may	4
Ruralidad	0-3	1

Y nótese igualmente que, sin que se requiera adentrarse en el fondo del asunto, el embate a la respuesta negativa consistente en que *“de manera injustificada y arbitraria me fue negada la posibilidad de acceder a la financiación del ICETEX, aun cuando también se acredito que soy población vulnerable por medición del SISBEN, ya que estoy clasificado en la categoría C2 “Población vulnerable”* (relevancia del texto puesta por el Juzgado), lo cierto es que tal aspecto fue tenido en cuenta por la demandada, quien le asignó un puntaje de 9.

Resáltese igualmente que la pertenencia al nivel C2 del SISBEN no es un ítem o criterio de selección para el programa, tal como lo determina la tabla inserta en el escrito de respuesta a la demanda de tutela y es por ello que el punto que se dice se echa de menos, realmente fue tenido en cuenta.

Entonces, con los elementos de juicio plasmados en la actuación, no fue acreditado que el ICETEX hubiese obrado de forma manifiestamente caprichosa o carente de justificación para proveer una respuesta negativa al ruego del aquí demandante, luego no se ve vulneración alguna a los derechos fundamentales de aquel. Por ello, se denegará el amparo.

Adicionalmente, en lo que atañe al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, notorio es que tal entidad es ajena a las decisiones de la accionada principal, luego tampoco predicarse de aquella que hubiera incurrido en trasgresión alguna a cierta prerrogativa fundamental y por ello tampoco puede hacerse sujeto de reproche.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## Resuelve

1. Denegar el pedimento de amparo en el asunto de la referencia.
2. Notifíquese el presente proveído a los involucrados por Secretaría empleando de preferencia medios digitales.
3. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07631e5d654b43492ddb80b61f88cc34bb4fba68630baa1123669b22ad6274ca**

Documento generado en 08/09/2022 01:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**